

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 1 JUL. 2020

VISTO:

La situación epidemiológica actual y las consecuencias que la misma ha tenido sobre determinados sectores de la economía; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID 19), mediante el **Decreto de Necesidad de Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/20** se dispuso la ampliación de la emergencia sanitaria y, en ese marco, con el objeto de desalentar el movimiento de la ciudadanía con fines turísticos en el territorio de la Nación, a través de la **Resolución N° 131/20** el **Ministro de Turismo y Deporte de la Nación** determinó la imposibilidad de recibir huéspedes en los establecimientos que brindan alojamiento turístico a partir del 18 de marzo de 2020;

Que, asimismo, el Gobierno de la Provincia declaró en todo el territorio de La Pampa el estado de MÁXIMA ALERTA SANITARIA, adhirió al aludido D.N.U. N° 260/20 (cfr. **Decretos N° 521/20 y N° 522/20, ratificados por Ley N° 3214/20**) y se apegó a todas las medidas adoptadas por este último y sus organismos dependientes, destinadas a proteger la salud pública y de las personas, y todos los derechos subjetivos que pudieran verse afectados a raíz de la pandemia del COVID-19;

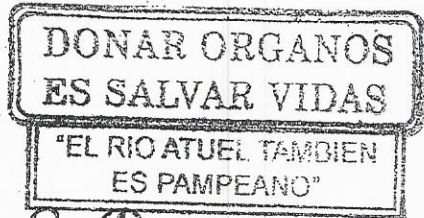
Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus SARS-CoV-2, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20**, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los **Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20** hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, en el artículo 6° de enunciado D.N.U. se enunciaron las personas exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en tanto estén afectadas a la realización de actividades y a la prestación de servicios declarados esenciales en la emergencia;

Que, con el correr de los días y siguiendo la evolución epidemiológica del virus que está provocando la pandemia y con el fin de reactivar paulatinamente la actividad económica, el Gobierno Nacional dispuso diversas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios mediante los **Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20, 355/20, 408/20 y 459/20** y las **Decisiones Administrativas N° 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20 y 942/20**;

Que, en ese marco, el Gobierno Provincial, teniendo en cuenta nuestra propia realidad sanitaria, también fue dictando numerosos Decretos en el mismo sentido





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

(véanse Decretos N° 726/20, 744/20, 764/20, 919/20, 920/20, 927/20, 982/20, 1089/20, 1131/20, 1132/20 y 1247/20), estableciendo excepciones para las personas afectadas a determinadas actividades y servicios;

Que, además, este Poder Ejecutivo dictó normas regulando las formas, condiciones, modalidades, trámites y, en su caso, limitaciones para el ingreso a la Provincia (véanse Decretos N° 816/20, 851/20, 921/20, 983/20, 1133/20, 1134/20 y 1249/20);

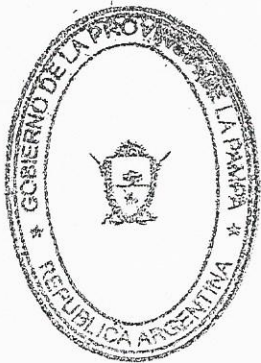
Que, en ese sentido, mediante el Decreto N° 816/20 se CREÓ el REGISTRO "REGRESO A CASA" en el que se podrán inscribir aquellas personas que, encontrándose cumpliendo el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas en un domicilio distinto al de su residencia habitual en cualquier otra Provincia de la República Argentina, DESEEN REGRESAR A SU DOMICILIO DE RESIDENCIA HABITUAL en la provincia de La Pampa, aclarando que las personas que se trasladen a la Provincia y, en su caso, los terceros autorizados a transportarlas, a su arribo deberán PERMANECER AISLADAS POR EL PLAZO DE CATORCE (14) DÍAS, en el lugar que determinará la Autoridad Sanitaria Provincial (cfr. arts. 1°, 3° y 4°);

Que, en línea con ello, por el Decreto N° 851/20 se aprobó el "PROTOCOLO PARA EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS A REGRESAR A LA PROVINCIA DE LA PAMPA EN EL MARCO DEL DECRETO N° 816/20, PERSONAS ALCANZADAS POR ARTÍCULO 7° DE DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 260/2020 Y PERSONAS QUE LA AUTORIDAD SANITARIA PROVINCIAL DISPONGA", dejándose establecido que la Autoridad Sanitaria Provincial determinará el lugar donde deba ser cumplido el AISLAMIENTO OBLIGATORIO (AO), pudiéndolo disponer en sitios distintos al del domicilio de la/s persona/s alcanzadas por tal medida;

Que, a los efectos de cumplir con tales medidas, el Estado Provincial celebró diversos contratos con hoteles y establecimientos de alojamiento, donde en la actualidad se alojan aquellas personas alcanzadas por los Decretos precedentemente aludidos –ya sea que provienen de otras Provincias, o personas asintomáticas o con síntomas leves que han sido confirmadas de COVID 19, entre otras-;

Que, en atención a las diferentes situaciones sanitarias y epidemiológicas evidenciadas en las distintas áreas geográficas del país, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, para la mayoría de las provincias argentinas, entre ellas, La Pampa, el pase a una nueva etapa de "DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO";

Que, a partir de dicha normativa las personas alcanzadas por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", a contrario sensu de las regidas por la de "aislamiento, social preventivo y obligatorio", pueden circular libremente, condicionado ello, y las actividades económicas, deportivas, artísticas y sociales habilitadas, al cumplimiento de una serie de reglas de conductas y protocolos de



AM

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

funcionamiento y sanitarios epidemiológicos (cfr. arts. 4°, 5°, 6°);

Que, sin perjuicio de lo narrado, en el apartado 5 del artículo 9° del mencionado D.N.U. se dejó expresamente establecido, entre las actividades prohibidas durante el "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" al turismo;

Que, en el contexto de dicha norma nacional, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 1186/20 dejando establecido, entre otras cosas, que las personas residentes en los distintos distritos de la Provincia podrán circular sin restricciones -debiendo mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar cubre nariz, boca y mentón en espacios compartidos, higienizar asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies y ventilar los ambientes- (conforme artículo 1°), y el **Decreto N° 1247/20** por el que, entre otras medidas, aprobó el "*PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO, SANITARIO Y EPIDEMIOLOGICO GENERAL APLICABLE A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y SOCIALES QUE NO TENGAN PREVISTOS PROTOCOLOS PARTICULARES*" y se establecieron nuevas franjas horarias máximas de lunes a domingo por actividad, en lo que aquí concierne, de 08:00 horas a 20:00 horas para los Encuentros Familiares y Reuniones Sociales;

Que, en lo que aquí concierne, en el **artículo 6°** del último Decreto citado **se prohibieron**, en el marco de lo normado por el artículo 9° del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, **entre otras actividades, al turismo**;

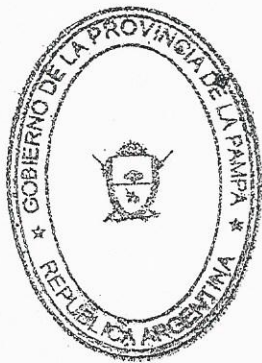
Que, recientemente, a través del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20**, que prorrogó el referido D.N.U. N° 520/20 hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive (cfr. art. 2°), a la vez dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para la provincia de La Pampa, dejando prohibida expresamente la actividad relacionada con el turismo (cfr. arts. 3°, 4° y 10 ap. 5);

Que, del contexto normativo detallado surge, entonces, que **desde el 18 de marzo del año en curso al día de la fecha la actividad de los hoteles y establecimientos de alojamiento se encuentra inhabilitada**, pues no fue exceptuada -a nivel nacional ni provincial- durante la etapa de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" y se encuentra expresamente prohibida en esta nueva fase de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*";

Que, ello, como se reveló, independientemente del funcionamiento de aquellos hoteles y establecimientos de alojamiento contratados por el Estado Provincial para el hospedaje de aquellas personas comprendidas en lo dispuesto por el Decreto N° 851/20;

Que, la suspensión de la actividad hotelera y de alojamiento durante sendas medidas -primero de aislamiento y luego de distanciamiento "*social, preventivo y obligatorio*", encuentra un fundamento claro y notorio, pues ha resultado y resulta trascendental para extremar la prevención y evitar la propagación exponencial del virus SARS-CoV-2;

Que, no obstante ello, el Gobierno Provincial considera al turismo como una actividad fundamental para potenciar el crecimiento económico de la Provincia, y



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

bajo esa creencia la Ley Provincial N° 3092 ha declarado de interés provincial a dicha actividad socio económica, que deviene estratégica y esencial para el desarrollo integrado del territorio provincial;

Que, de este modo, resulta oportuno atender la especial situación que afronta el sector en el marco de la pandemia y adoptar medidas que tiendan a mitigar el impacto de la misma sobre la actividad, sosteniendo –así– un área de la economía pampeana que con anterioridad al contexto epidemiológico que se atraviesa, constituía un sector en franco desarrollo;

Que, una de las problemáticas que aquejan al rubro radica en que, a pesar de su paralización, los hoteles y establecimientos de alojamiento igualmente deben afrontar costos fijos y variables durante ese periodo, que incluyen, entre otros, el consumo de energía eléctrica;

Que, así entonces, para brindar apoyo a dicho sector de la economía, el Gobierno de la Provincia ha considerado la posibilidad de **financiar el pago de los montos asociados al consumo eléctrico de las facturas** cuyo vencimiento opere o haya operado durante el periodo de inactividad, que inició el 18 de marzo de 2020, y hasta tanto se mantenga la prohibición de recibir huéspedes;

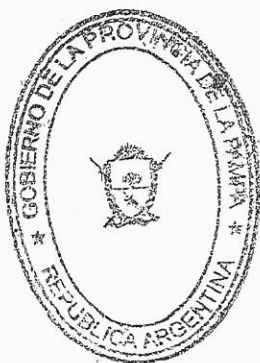
Que, estarán únicamente alcanzados por tal medida los establecimientos inscriptos en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos regulado por la Disposición N° 16/10 de la Subsecretaría de Turismo e incorporados al registro Provincial de Prestadores de Servicios y Actividades Turísticas por la Ley N° 3092, que funciona en el ámbito la Secretaría de Turismo de la Provincia;

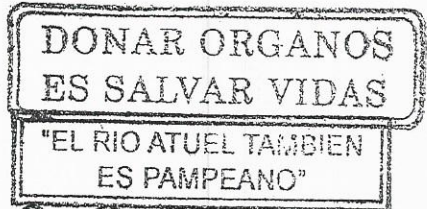
Que, **el diferimiento alcanzará a la totalidad del consumo de energía eléctrica y demás rubros asociados, excepto en aquellos establecimientos que hayan sido contratados por el Estado Provincial para distintos fines – alojamiento de personas que regresan de otras Provincias o de casos asintomáticos o leves confirmados de COVID 19-, a quienes el diferimiento comprenderá al cincuenta por ciento (50%) de dichos conceptos;**

Que, en ese aspecto, corresponde dejar establecido que **aquellos usuarios y usuarias** comprendidos en tales medidas que a la fecha de entrada en vigencia del presente **hubieren abonado la o las factura/s de energía eléctrica con vencimiento en los periodos que los comprenden, podrán solicitar a las respectivas distribuidoras una nota de crédito** por el monto alcanzado por el beneficio, la que podrá aplicarse a cualquier otro concepto adeudado a la distribuidora;

Que, se ha estimado oportuno prever que **la cancelación de los montos de las facturas diferidas se pueda efectuar hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera en el mes de enero de 2021, pudiendo el beneficiario optar por una menor cantidad de cuotas;**

Que, en cuanto al **trámite** para la obtención del mentado beneficio, corresponde disponer que las personas comprendidas **deberán efectuarlo ante la Secretaría de Turismo hasta el día 31 de Julio de 2020**, y que dicho Organismo determinará y verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos a tal





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

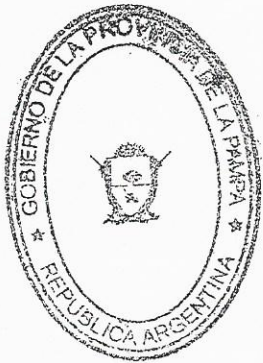
efecto, y remitirá a la Administración Provincial de Energía la documentación respaldatoria a los fines de la implementación del diferimiento;

Que, por su parte, la **Administración Provincial de Energía otorgará iguales condiciones de financiamiento a las concesionarias del servicio eléctrico** por los montos informados según el listado remitido por la Secretaria de Turismo, **absorbiendo el Estado Provincial el impacto financiero** que significa el financiamiento del pago de las obligaciones, a los efectos de resguardar los costos de funcionamiento de las distribuidoras de energía eléctrica que aseguren la normal prestación del servicio;

Que, teniendo en cuenta lo precedentemente dicho, es preciso dejar establecido que **los prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica en la provincia de La Pampa NO podrán disponer la suspensión o el corte del servicio a los establecimientos que, inscriptos en el Registro Provincial de Alojamiento Turísticos (R.P.A.T.), hayan realizado el trámite correspondiente para acogerse al beneficio;**

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, por todo lo expuesto, corresponde dictar la presente medida legal;



POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- ESTABLÉCESE, en el marco de los artículos 9°, 10 y concordantes de la Ley N° 3218, que los titulares de los establecimientos inscriptos en el Registro Provincial de Alojamiento Turísticos (R.P.A.T.) podrán solicitar el diferimiento del pago de las facturas de energía eléctrica correspondientes a tales establecimientos para vencimiento posterior al 18 de marzo de 2020 y hasta que cesen las restricciones impuestas a su funcionamiento, de conformidad con las previsiones establecidas en el presente.

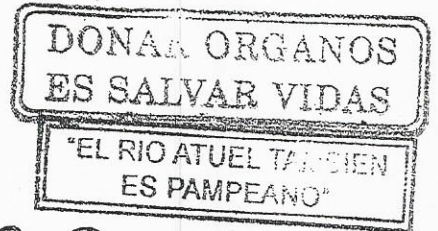
Artículo 2°.- El diferimiento alcanzará a la totalidad del consumo de energía eléctrica y demás rubros asociados, excepto aquellos establecimientos que hayan sido contratados por el Estado Provincial para distintos fines a quienes el diferimiento comprenderá al cincuenta por ciento (50%) de dichos conceptos.

Artículo 3°.- Aquellos usuarios y usuarias comprendidos en los preceptos anteriores que a la fecha de entrada en vigencia del presente hubieren abonado la o las factura/s de energía eléctrica con vencimiento en los periodos que los comprenden, podrán solicitar a las respectivas distribuidoras una nota de crédito por el monto alcanzado por el beneficio, la que podrá aplicarse a cualquier otro concepto adeudado a la distribuidora.

Artículo 4°.- La cancelación de los montos de las facturas diferidas se efectuará hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y



pm



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

consecutivas, venciendo la primera en el mes de enero de 2021, pudiendo el beneficiario optar por una menor cantidad de cuotas.

Artículo 5°.- Las personas alcanzadas por el presente deberán tramitar la inclusión a los beneficios establecidos ante la Secretaria de Turismo hasta el día 31 de Julio de 2020.

Dicho Organismo determinará y verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos a tal efecto, y remitirá a la Administración Provincial de Energía la documentación respaldatoria a los fines de la implementación del beneficio.

Artículo 6°.- La Administración Provincial de Energía otorgará iguales condiciones de financiamiento a las concesionarias del servicio eléctrico por los montos informados según el listado remitido por la Secretaria de Turismo.

El Estado Provincial absorberá el impacto financiero que significa el financiamiento del pago de las obligaciones, a los efectos de resguardar los costos de funcionamiento de las distribuidoras de energía eléctrica que aseguren la normal prestación del servicio.

Artículo 7°.- Déjase establecido que los prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica en la provincia de La Pampa no podrán disponer la suspensión o el corte del servicio a los establecimientos que, inscriptos en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos (R.P.A.T.), hayan realizado el trámite correspondiente para acogerse al financiamiento dispuesto en el presente decreto.

Artículo 8°.- Facúltese a la Secretaria de Turismo y a la Secretaría de Energía y Minería a dictar las reglamentaciones necesarias para la implementación del presente Decreto.

Artículo 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de la Producción.

Artículo 10.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales correspondientes a sus demás efectos.

DECRETO N° 1494



SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA



DR. RICARDO HORACIO MORALEJO
MINISTRO DE LA PRODUCCION